

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 19 de diciembre de 2019.

**VISTO** el escrito presentado por la representación de la empresa de Formación y Montajes Automáticos S.L. (en adelante, FMA), formulando recurso especial en materia de contratación contra el Acuerdo de exclusión del procedimiento de adjudicación, adoptado por la mesa de contratación de la Consejería de Economía, Empleo y Competitividad el 6 de noviembre de 2019, del lote 1 “Automatización industrial” del contrato de servicios “Cursos de formación profesional para el empleo en el Centro de Formación Profesional para el empleo en electricidad, electrónica y aeronáutica (CRN Leganés) (11 lotes)”, número de expediente: A/SER-007915/2019, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** La convocatoria para la licitación del contrato de referencia, se publicó el 27 de septiembre de 2019 en el DOUE y en el perfil de contratante del Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid (en adelante, PCPCM), mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación, con un valor estimado del contrato de 2.494.434 euros, 398.370,00 € para el lote 1, y un plazo de

ejecución de 24 meses. Asimismo se publicó el anuncio de licitación en el BOCM el 1 de octubre de 2019.

**Segundo.-** A la convocatoria de los 11 lotes han concurrido un total de 13 empresas, habiendo licitado al lote 1 una única empresa, oferta presentada por la recurrente.

El 25 de octubre de 2019 la mesa de contratación en acto público, una vez admitidas a la licitación a todas las empresas presentadas, realizó la apertura de los sobres presentados electrónicamente que contenían la documentación relativa a los criterios cuya ponderación dependía de juicio de valor. Respecto del lote 1 se observa que la única empresa presentada ha introducido en el sobre nº 2 “Documentación Técnica relativa a los criterios de adjudicación cuya cuantificación depende de un juicio de valor”, el Anexo XI del Pliego de cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP) relativo a “Criterios cualitativos evaluables de forma automática por aplicación de fórmulas”, por lo que propone su exclusión en virtud de lo establecido en la cláusula 12 PCAP y los artículos 139.2 y 146.2 de la Ley de Contratos del Sector Público, publicándose el acta en el PCPCM el 30 de octubre de 2019.

Con fecha 1 de noviembre de 2019 FMA presenta escrito al Área de Contratación solicitando que la mesa reconsidere su exclusión del proceso de adjudicación Lote nº 1: Automatización Industrial. El 6 de noviembre de 2019, se realizó la apertura en acto público de las ofertas económicas y documentación relativa a los criterios cualitativos evaluables de forma automática por aplicación de fórmulas de las empresas admitidas, y posteriormente propone la desestimación de la reclamación efectuada por la recurrente contra su exclusión. Con fecha 13 de noviembre de 2019, la Mesa propone al órgano de contratación la adjudicación de los lotes 2 a 11 y la declaración de desierto del Lote nº 1.

Mediante Orden de fecha 15 de noviembre de 2019, de la Consejería de Economía, Empleo y Competitividad, desestima la reclamación efectuada por FMA,

publicada en el perfil de contratante y notificada el 18 de noviembre de 2019.

**Tercero.-** Con fecha 1 de diciembre de 2019 se ha recibido en este Tribunal escrito de interposición de recurso especial en materia de contratación de la representación de FMA, en el que solicita se revoque y deje sin efecto la resolución recurrida fundamentado en las alegaciones que se recogen en los fundamentos de derecho de la presente resolución.

**Cuarto.-** Con fecha 10 de diciembre de 2019 este Tribunal recibió del órgano de contratación el expediente de contratación acompañado del informe preceptivo establecido en el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

La Consejería manifiesta en su informe *“que la Mesa de Contratación ha actuado conforme a la legalidad vigente, debiendo desestimarse el presente recurso”*.

**Quinto.-** No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no figurar en el procedimiento ni ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por los interesados, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, por el que se crea el Tribunal

Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

**Segundo.-** FMA impugna su exclusión del procedimiento de contratación estando legitimada para recurrir por tratarse de una empresa licitadora al contrato, cuya proposición podría llegar a ser adjudicataria del contrato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP que establece: *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.-** La interposición del recurso se ha producido el 1 de diciembre de 2019 ante este Tribunal, dentro del plazo de 15 días hábiles establecido en el artículo 50.1.c) de la LCSP y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.3 del Reglamento de los Procedimientos Especiales de Revisión de Decisiones en Materia Contractual y de Organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, pues la exclusión le fue notificada a la recurrente el 18 de noviembre de 2019.

**Cuarto.-** El recurso se ha interpuesto contra el acuerdo de exclusión de un contrato de servicios con un valor estimado superior a 100.000 euros, por lo que es susceptible de recurso especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.1.a) y 2.b) de la LCSP.

**Quinto.-** Resulta de interés para la resolución del presente recurso lo dispuesto en los siguientes apartados de las cláusulas 1 y 12 del PCAP:

Cláusula 1 relativa a las características del contrato

*“9.- Criterios objetivos de adjudicación del contrato.*

- Criterio relacionado con los costes: el precio - hasta 45 puntos ...*
- Criterios cualitativos evaluables de forma automática por aplicación de fórmulas - hasta 40 puntos ...*
- Criterios cualitativos cuya cuantificación dependa de un juicio de valor - hasta 15 puntos ...*

*10.- Documentación a presentar en relación con los criterios objetivos de adjudicación del contrato:*

**CRITERIOS CUALITATIVOS CUYA CUANTIFICACIÓN DEPENDE DE UN JUICIO DE VALOR:**

*Para la valoración de las mejoras, el licitador presentará documento conforme al modelo establecido en el anexo XII “MODELO DE FICHA A CUMPLIMENTAR RELATIVA A LOS CRITERIOS CUYA CUANTIFICACIÓN DEPENDE DE UN JUICIO DE VALOR” del presente Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares. Se presentará un solo documento por lote, que deberá respetar los diferentes apartados del modelo, cumplimentando aquellos aspectos que aporta como mejoras a lo especificado en el Pliego de Prescripciones Técnicas.*

**CRITERIOS CUALITATIVOS EVALUABLES DE FORMA AUTOMÁTICA POR APLICACIÓN DE FÓRMULAS:**

*Para la valoración de estas mejoras, el licitador presentará su compromiso en la ficha que corresponda al lote o lotes a los que se presente, conforme se establecen en el anexo XI “MODELO DE FICHA A CUMPLIMENTAR RELATIVA A LOS CRITERIOS EVALUABLES MEDIANTE APLICACIÓN DE FÓRMULA” del presente Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, según el lote al que licite. Se presentará la ficha que corresponda al lote al que licita y deberá respetar los diferentes apartados del modelo, marcando si oferta mejoras en lo especificado en dicho modelo.”*

*“Cláusula 12. Forma y contenido de las proposiciones*

*(...)*

*A) SOBRE Nº 1. DOCUMENTACIÓN ADMINISTRATIVA...*

*B) SOBRE Nº 2. DOCUMENTACIÓN TÉCNICA RELATIVA A LOS CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN CUYA CUANTIFICACIÓN DEPENDE DE UN JUICIO DE VALOR.*

*En este sobre se incluirá la documentación técnica que se exija, en su caso, en el apartado 10 de la cláusula 1, en orden a la aplicación de los criterios objetivos de adjudicación cuya cuantificación depende de un juicio de valor especificados en el apartado 9 de la citada cláusula, así como toda aquélla que, con carácter general, el licitador estime conveniente aportar, sin que pueda figurar en el mismo ninguna documentación relativa al precio.*

*C) SOBRE Nº 3 "PROPOSICIÓN ECONÓMICA Y DOCUMENTACIÓN RELATIVA A LOS CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN EVALUABLES DE FORMA AUTOMÁTICA POR APLICACIÓN DE FÓRMULAS".*

*Este sobre contendrá:*

*1. La proposición económica, según el modelo establecido en el anexo I.1 de este Pliego, incluyendo también el plazo de entrega al que se compromete el licitador, así como, en su caso, el desglose de costes exigido en el apartado 9 de la cláusula 1.*

*(...)*

*2. La documentación que se especifica en el apartado 10 de la cláusula 1 al presente pliego, en orden a la aplicación de los demás criterios de adjudicación, distintos del precio y el plazo de entrega, en su caso, valorables de forma automática por aplicación de fórmulas. (...)"*

La recurrente manifiesta que su oferta es la única que se presentó al Lote Nº 1, reconociendo que cometieron el error de incluir el documento del Anexo XI del PCAP en una carpeta de la aplicación LICIT@ errónea, lo que no menosprecia ni perjudica a ninguna otra oferta presentada. La mesa alega que se ha desvelado el secreto y que esto puede ocasionar que al valorar los documentos sujetos a juicio de valor el informante pueda beneficiar a una oferta sobre las demás, siendo imposible que esto suceda en este lote, pues solo hay una oferta presentada, por lo que el conocimiento del Anexo XI deja de tener influencia y el conocimiento a destiempo es irrelevante, no afectando a ninguna otra proposición, por lo que no se puede

considerar la vulneración del carácter secreto de la proposición, con la grave consecuencia de excluir del procedimiento al único licitador, pues tampoco se incumple la igualdad de trato.

Por otra parte alega que el artículo 150.3 de la LCSP dispone que no podrá declararse desierta una licitación cuando exista alguna oferta o proposición que sea admisible de acuerdo con los criterios que figuren en el pliego. Asimismo lamenta que el error cometido pueda conllevar la no realización de las 18 acciones formativas para cualificar aproximadamente a 288 desempleados que estaban programadas, pues no hay otra empresa que estuviese dispuesta a realizarlo, perjudicando de igual manera a las empresas y la sociedad, que están demandando a estos profesionales formados.

Por su parte el órgano de contratación manifiesta que el artículo 146.2 de la LCSP señala que: “En todo caso, la evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia, dejándose constancia documental de ello”, y el artículo 157.2 que “Cuando de conformidad con lo establecido en el artículo 145 se utilicen una pluralidad de criterios de adjudicación, los licitadores deberán presentar la proposición en dos sobres o archivos electrónicos: uno con la documentación que deba ser valorada conforme a los criterios cuya ponderación depende de un juicio de valor, y el otro con la documentación que deba ser valorada conforme a criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas”. Revelar el contenido de la proposición económica o la documentación evaluable mediante aplicación de fórmulas, con carácter previo a que la Mesa haya valorado y puntuado los criterios de juicio de valor, supone una alteración relevante del orden procedimental de apertura de la documentación y vulnera el artículo 146.2 de la LCSP. Por ello, la jurisprudencia califica este defecto como motivo de exclusión del procedimiento.

Además la cláusula 12 del PCAP indica claramente la documentación a incluir en cada uno de los “sobres electrónicos”, siendo evidente y admitido el error cometido por el licitador. Analizadas diversas resoluciones y jurisprudencia observa que es criterio uniforme considerar que revelar la oferta de juicio de valor en el sobre nº 1 de documentación administrativa, es un vicio que no vulnera el citado artículo 146.2 LCSP, pero revelar la oferta económica o los criterios matemáticos previamente a la valoración de los criterios de juicio de valor, debe suponer la exclusión de los licitadores, considerando que no quiebra este criterio en función de que concurren uno o varios licitadores, considerando improcedente la alegación del recurrente de que la mesa no expone jurisprudencia donde se refleje la particularidad del caso recurrido, debiendo recaer la carga de la prueba de excepcionar la aplicación de la ley para su particular supuesto en él, ya que la normativa contractual, así como el PCAP regulan el procedimiento a seguir, independientemente del número de licitadores presentados. La distinción pretendida implicaría que la Mesa ante un mismo defecto aplicaría criterios diferentes, lo que atentaría gravemente contra los principios de igualdad de trato y de seguridad jurídica que deben imperar en todo procedimiento de licitación. Así señala que el número de licitadores que concurre a cada lote es una circunstancia cambiante durante la licitación, siendo posible que haya licitadores excluidos en determinados lotes por diferentes motivos lo que abocaría a que la Mesa variara su criterio en cada una de sus sesiones, lo que implicaría que si un licitador introduce su oferta económica o de criterios matemáticos en el primer sobre, la Mesa tendría que condicionar su admisión o rechazo a lo que suceda en subsiguientes sesiones de la Mesa, ya que lotes en los que inicialmente concurren más de un licitador, durante el desarrollo del procedimiento pueden concluir con un único licitador, por lo que el criterio de la Mesa válido en una sesión dejaría de serlo en otras, quebrando la seguridad jurídica e igualdad de trato que debe presidir todo procedimiento de contratación.

Por último respecto a la alegación del recurrente referida al artículo 150.3 de la LCSP informa que no es aplicable pues su oferta no es admisible, al haber



resultado excluida de la licitación, sin haber sido en ningún momento objeto de valoración. Además concluye que, aun cuando para la Administración es un gran perjuicio no poder afrontar la realización de los cursos como tenía previsto, se ha de atender a la seguridad jurídica e igualdad de trato en la licitación.

Este Tribunal comprueba que el supuesto de exclusión del procedimiento de la recurrente se debe a la apertura antes del momento procedimental oportuno, previsto en el artículo 146.2 de la LCSP en relación con lo dispuesto en el artículo 157.2 y en el PCAP, de los criterios de adjudicación valorables mediante fórmula, cuyo conocimiento antes de la apertura pública de la oferta económica supone la vulneración del secreto de las proposiciones, dado que el artículo 139.2 de la LCSP expresamente establece que *“Las proposiciones serán secretas y se arbitrarán los medios que garanticen tal carácter hasta el momento de apertura de las proposiciones, ...”*; existiendo en el contrato de servicios impugnado criterios de adjudicación ponderados mediante juicio de valor y estando prevista con posterioridad a dicha valoración la apertura pública del sobre 3.

No obstante, en el supuesto objeto de recurso se ha de tener en cuenta, por ser determinante, la circunstancia objetiva de que solo se ha presentado a la convocatoria pública un único licitador, y por tanto al existir una sola oferta al lote 1 no puede darse la posibilidad de que el conocimiento previo de lo ofertado por la recurrente en el Anexo XI.1 del PCAP que contiene la “Ficha a cumplimentar relativa a los criterios evaluables mediante aplicación de fórmula lote 1” pueda conllevar manejos o alteraciones que pudieran afectar a la valoración ni clasificación de las proposiciones presentadas, y sin que de ninguna manera pueda quedar afectada la ponderación de los criterios de adjudicación obtenida por los licitadores.

Cuando en un procedimiento de contratación solo se ha presentado una oferta la actuación del órgano de contratación, asistido por la mesa, solo puede consistir en comprobar que la proposición cumple con los requisitos previos para contratar con la Administración, previstos en el artículo 140 de la LCSP y recogidos

en la cláusula 12 del PCAP, y una vez calificada la documentación y admitida la empresa, como es el caso, constatar que la oferta recibida cumple con los requisitos exigidos en los pliegos de prescripciones técnicas y de cláusulas administrativas particulares que rigen la contratación del servicio, y que por tanto no exista causa de exclusión. Los criterios de adjudicación se establecen en el procedimiento de adjudicación al objeto de ponderar las diferentes ofertas recibidas, y determinar y seleccionar la oferta económicamente más ventajosa, con carácter previo y de manera objetiva, pero cuando en un procedimiento solo se ha recibido una oferta no hay posibilidad de efectuar una clasificación por orden decreciente, como prevé el artículo 150 de la LCSP, pudiendo únicamente proponer la adjudicación a la oferta recibida siempre que ésta cumpla con los requisitos exigidos en los pliegos.

Como dictamina la doctrina y la jurisprudencia una interpretación literalista y formalista de las condiciones exigidas para tomar parte en los procedimientos de contratación, que conduzca a la no admisión de proposiciones por defectos formales, que como en el presente caso no pueda dar lugar a conculcar ninguno de los principios que rigen la contratación pública recogidos en los artículos 1 y 132.1 de la LCSP, de libertad de acceso, publicidad, transparencia, igualdad de trato, no discriminación y proporcionalidad, es contraria al principio de concurrencia que establece la normativa contractual. Asimismo la preclusión de aportaciones documentales tiene por objeto evitar sorpresas para la Administración y los demás concursantes, o estratagemas poco limpias, pero no excluir a los participantes por defectos en la documentación de carácter formal, no esencial. En el presente caso, dada la situación anormal de que solo ha concurrido un licitador, del defecto formal en el que por error ha incurrido el licitador en la presentación de los sobres no se puede derivar ninguna consecuencia que pueda vulnerar la objetividad y transparencia del procedimiento ni conculcar los principios de igualdad y no discriminación entre los licitadores.

En este sentido coincidimos con lo manifestado en el informe 4/2011, de 16 de noviembre, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la

Comunidad de Madrid sobre rechazo de oferta admitida al indicar que *“Al existir una única oferta no se dirime cual es la proposición económicamente más ventajosa, sino que se ha de valorar si la presentada cumple con los requerimientos de los pliegos y en consecuencia satisface las necesidades de la Administración y es susceptible de admisión.”*

Es hecho, no discutido por las partes, que la recurrente incluyó en el sobre 2 de documentación técnica relativa a los criterios de adjudicación cuya cuantificación depende de un juicio de valor, documentación del sobre 3 relativa a los criterios de adjudicación evaluables de forma automática por aplicación de fórmulas, sin revelar la oferta económica pero sí desvelando criterios técnicos de ponderación automática, pero de igual forma es evidente que el citado error de ninguna manera puede incidir ni alterar el resultado de la adjudicación en el presente caso.

Este Tribunal ya ha manifestado en anteriores Resoluciones su criterio relativo a que la inclusión en el sobre correspondiente a documentación administrativa, que tiene por objeto seleccionar los licitadores admitidos a la licitación, de información relativa a criterios de adjudicación y que por tanto constituyen parte de la oferta, no puede determinar automáticamente la exclusión de dichas ofertas, sino que es necesario realizar un análisis finalista y sistemático tendente a determinar si con ello se ha infringido el carácter secreto de las proposiciones o vulnerado los principios de igualdad de trato, no discriminación y objetividad en la valoración de las proposiciones, pues es en tales casos cuando habría de producirse la exclusión de la oferta en cuestión. Por tanto el rechazo de la proposición en estos supuestos se deriva de la obligación de garantizar el secreto de las proposiciones hasta la licitación pública y la imparcialidad en su valoración, no por una cuestión formal, sino para asegurar el cumplimiento de los citados principios de transparencia, igualdad y no discriminación entre los candidatos y licitadores recogidos en la ley.

A estos efectos conviene citar el criterio mantenido por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, TACRC) en diversas Resoluciones del 916/2016, de 11 de noviembre, y 1108/2015: “la exclusión del licitador por la inclusión indebida de documentación en sobre distinto no es un criterio absoluto, toda vez que no cualquier vicio procedimental genera la nulidad del acto de adjudicación, “siendo preciso que se hubiera producido una indefensión real y no meramente formal” (Resolución 233/2011). En efecto, los tribunales han declarado la falta de automaticidad del efecto excluyente como consecuencia del cumplimiento defectuoso de los requisitos formales de presentación de las ofertas”.

Así la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de noviembre de 2009, descarta la vulneración del principio de igualdad de trato por el quebrantamiento del carácter secreto de las proposiciones en un supuesto en el que el licitador incurrió en un error involuntario al presentar la oferta en un sobre abierto, partiendo de la falta de trascendencia para terceros de este error, dada la naturaleza atípica del contrato, el cual no se adjudicaba a la oferta más ventajosa sino que admitía todas las ofertas que cumplieran las prescripciones técnicas. Igualmente la Sentencia de la Audiencia Nacional de 6 de noviembre de 2012, sostiene la improcedencia de la exclusión de una entidad participante en la licitación por vulnerar el carácter secreto de las ofertas mediante la inclusión en los sobres 1 o 2 de documentos correspondientes al sobre 3, por cuanto resulta excesivamente formalista y contrario al principio de libre concurrencia el criterio automático de exclusión aplicado por la entidad contratante, pues para la producción del efecto excluyente se exige la comprobación de que dicha actuación realmente ha vulnerado el secreto y ha podido influir en la valoración de los criterios cuantificables mediante fórmula.

La simple comprobación del error en los sobres podrá, en todo caso, constituir una presunción a favor de esa infracción, que puede ser desvirtuada mediante prueba en contrario. Esta posición se resume por el Consejo de Estado en su Dictamen 670/2013, de 11 de julio de 2013, del siguiente modo: “Del sucinto examen realizado cabe colegir dos ideas: primera, la importancia del secreto de las

proposiciones, no como objetivo en sí mismo, sino como garantía del conocimiento sucesivo de la documentación relativa a los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor y de la referida a los parámetros evaluables de forma automática, de modo que se favorezca la objetividad de la valoración y con ello la igualdad de trato de los licitadores; y, segunda, la necesidad de ponderar las circunstancias concurrentes a la hora de excluir ofertas que incumplan o cumplan defectuosamente los requisitos formales de presentación de la documentación (bien porque ésta obre en sobres abiertos, bien porque se incluya erróneamente información propia de un sobre en otro distinto), en el bien entendido de que la exclusión está justificada cuando el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de tales requisitos, incluido el secreto de las proposiciones hasta la licitación pública, menoscabe la objetividad de la valoración y el tratamiento igualitario de los licitadores como valores que se trata de preservar mediante dicho secreto, pero no lo está cuando no se haya visto afectado sustantivamente el principio de igualdad de trato.

La conclusión definitiva es que aun considerando la existencia de una irregularidad en el procedimiento, ésta no puede considerarse invalidante o determinante de anulación del mismo, en tanto que no puede entenderse menoscabada la objetividad de la valoración y el tratamiento igualitario de los licitadores.”

En el mismo sentido la Resolución 91/2018, de 2 de enero del TACRC: “el orden de apertura de los sobres, siendo el último el que contiene los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas, se establece para evitar que el conocimiento de la oferta económica pueda influir en la valoración a realizar por los técnicos y así mantener la máxima objetividad en la valoración de los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor. Por ello lo relevante no es el error en la documentación sino que del mismo se haya producido una vulneración del secreto, es decir que un dato, hasta entonces desconocido y de influencia en la adjudicación, sea incluido en el sobre que no le corresponde; si el dato era ya conocido o su conocimiento a destiempo es irrelevante, no puede hablarse de

vulneración del carácter secreto de las proposiciones con la grave consecuencia de excluir del procedimiento a uno de los licitadores. Todo ello exige la comprobación de que esa actuación realmente ha vulnerado el secreto y ha podido influir en la valoración de los criterios cuantificables mediante fórmulas”.

También conviene recordar el reiterado pronunciamiento de este Tribunal en diferentes resoluciones sobre la incorrección de rechazar proposiciones por pequeños defectos u omisiones formales en la redacción de la oferta que no supongan alteración de la proposición, de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 84 del RGLCAP. Igualmente se viene manifestando (Resoluciones 200/2017, de 5 de julio, 28/2017, de 1 de febrero) que uno de los principios fundamentales que rige el procedimiento de la licitación pública es el de igualdad entre los licitadores, en aras a garantizar la máxima transparencia y la concurrencia de los licitadores en igualdad de oportunidades. Los principios de libertad de acceso a las licitaciones y asegurar una eficiente utilización de los fondos, enunciados en el artículo 1 antes del TRLCSP y ahora de la LCSP, son contrarios a un excesivo formalismo siempre que las ofertas cumplan los requisitos exigidos. La Mesa de contratación que según el artículo 22.b) del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público tiene la función de determinar los licitadores que deben ser excluidos del procedimiento por no acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el PCAP, debe actuar de forma que no limite la concurrencia, evitando, en la medida de lo posible, excluir a licitadores por cuestiones formales, respetando a la vez, los principios de igualdad de trato a los candidatos y transparencia en el procedimiento.

En el procedimiento objeto de recurso, al no existir más de una oferta no tiene virtualidad la ponderación de los criterios de adjudicación establecidos en el pliego ni por tanto del momento en que se tenga conocimiento de la proposición. Asimismo, cabría aludir al principio de conservación de los actos y trámites consagrado en la Ley 39/2015 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Por otra parte no es una prerrogativa del órgano de contratación el poder declarar desierto un procedimiento de contratación convocado, puesto que como dictamina el artículo 150.3 de la LCSP no podrá declarar desierta la licitación cuando exista una oferta admisible de acuerdo con los criterios que figuran en el pliego, y la presentada por FMA no ha quedado acreditado que incumpla las condiciones previstas en los pliegos.

Por todo lo expuesto, este Tribunal teniendo en consideración que se ha producido un error involuntario en la presentación de la documentación del que no se puede derivar una diferente valoración de las proposiciones presentadas a la licitación, por haberse presentado una única oferta considera que deben ser estimados los motivos de impugnación, admitiéndose la proposición de FMA, dado que en este caso no se puede dar la posibilidad de que el conocimiento previo de lo ofertado pueda derivar en manejos o alteraciones que pudieran afectar a la valoración ni clasificación de las proposiciones presentadas, sin que de ninguna manera pueda quedar afectada la ponderación obtenida por los licitadores, y sin que en consecuencia en este caso queden vulnerados los principios de la contratación recogidos en los artículos 1 y 132.1 de la LCSP.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## **ACUERDA**

**Primero.-** Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa Formación y Montajes Automáticos S.L., contra el

Acuerdo de exclusión del procedimiento de adjudicación, adoptado por la mesa de contratación de la Consejería de Economía, Empleo y Competitividad el 6 de noviembre de 2019, del lote 1 “Automatización industrial” del contrato de servicios “Cursos de formación profesional para el empleo en el Centro de Formación Profesional para el empleo en electricidad, electrónica y aeronáutica (CRN Leganés) (11 lotes)”, número de expediente: A/SER-007915/2019, lo que supone dejar sin efecto la exclusión del contrato de la recurrente, debiendo retrotraer las actuaciones al momento de clasificación de la proposición presentada y apertura de la oferta económica.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

**Tercero.-** Notificar esta Resolución a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma solo cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la LCSP.